

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinte.

Por recibido:

Memorándum sin número, de fecha 10/9/2020, firmado por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, mediante el cual informa:

«1. Mediante el boletín informativo de fecha 21/4/2020, emitido por la Sala de lo Constitucional, se publicaron datos, entre ellos, el número de personas que figuraban como titulares de derechos vulnerados, en el marco del estado de emergencia decretado por la pandemia COVID-19, en el periodo del 13/3/2020 al 15/4/2020; se advirtió además: “la Sala de lo Constitucional aclara que los datos proporcionados han sido extraídos de la información que ha sido posible procesar hasta el momento, pues, en estricto cumplimiento a las medidas sanitarias para prevenir y combatir la propagación de la enfermedad ocasionada por el COVID-19, cuenta con el personal mínimo y necesario para continuar laborando...”, (El referido boletín puede ser consultado en la página de la Corte Suprema de Justicia: [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv))

2. A partir de dicho reporte y sumando esfuerzos se continuó procesando la información en el marco de la pandemia por COVID-19, lo cual permitió brindar datos requeridos a la oficina que su autoridad dirige, según los oficios de fecha 15/7/2020, 24/7/2020 y 8/9/2020, respectivamente, de las solicitudes de información UAIP/453/596/2020(3), UAIP/487/774/2020(3) y UAIP/554/937/2020(4); en los cuales se proporcionó información similar a la solicitada.

Ahora bien, en cada una de dichas respuestas proporcionadas, esta Secretaría aclaró que no podría enfrentar peticiones de información como la requerida, de otros intervalos; debido a la falta de sistematización de datos, a lo que se le sumaba la situación de que esta Secretaría en virtud de la Pandemia en el País, labora con menor personal.

3. En consideración a lo antes indicado, y en vista de que el periodo requerido es de seis meses, (es decir, marzo – agosto 2019), y este no corresponde a la información recabada en el arco de la pandemia por COVID-19, esta Secretaría no se encuentra en condiciones para procesar la información solicitada.

4. Sin embargo, si el interesado desea examinar específicamente los procesos constitucionales de dicho periodo, de marzo a agosto del 2019, puede presentarse y verificar directamente los expedientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, con el fin de que pueda obtener todos los datos que considere procedentes...» (sic).

I. 1. Con fecha 31/8/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información personal número 578-2020, por medio de la cual requirió:

«-Hábeas corpus : número de procesos, número de procesos con pronunciamiento, número de procesos por resolución emitida (admisión, inadmisibilidad o improcedencia, otros

pronunciamientos) y número de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados. Periodo: marzo - agosto 2019. -Amparo: número de procesos, número de procesos con pronunciamiento, número de procesos por resolución emitida (admisión, inadmisibilidad o improcedencia, otros pronunciamientos) y número de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados. Periodo: marzo - agosto 2019. -Inconstitucionalidad: número de procesos, número de procesos con pronunciamiento, número de procesos por resolución emitida (admisión, inadmisibilidad o improcedencia, otros pronunciamientos) y número de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados. Periodo: marzo - agosto 2019.» (sic)

2. Por resolución con referencia UAIP/578/RAdm-RImproc/1271/2020(5) de fecha 2/9/2020, se declaró la improcedencia de la solicitud, por ser información oficiosa de este Órgano de Estado, para lo cual se proporcionaron a la peticionaria las direcciones electrónicas para descargar la información; no obstante ello, se admitió la solicitud de información únicamente por la variable de “número de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados [en los procesos de Hábeas Corpus, Amparo e Inconstitucionalidades]. Periodo: marzo - agosto 2019” (sic); remitiendo el correspondiente memorándum de fecha 2/9/2020, con referencia UAIP/578/1009/2020(5) dirigido a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional; mismo que fue recibido el día de su realización.

**II.** A partir de lo informado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El

Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar a la fecha la inexistencia de la variable de “número de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados [en los procesos de Hábeas Corpus, Amparo e Inconstitucionalidades]. Periodo: marzo - agosto 2019”, ya que dicha información no ha sido procesada por la Unidad correspondiente.

**III.** No obstante la inexistencia antes relacionada, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, señaló en su respuesta que la peticionaria “puede presentarse y verificar directamente los expedientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, con el fin de que pueda obtener todos los datos que considere procedentes...” (sic); sobre tal punto es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto **implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos**, en la forma solicitada por los apelantes. **Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos** debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

2. En esa línea argumentativa, es importante señalar que los datos estadísticos básicos, fueron facilitados a la peticionaria mediante resolución con referencia UAIP/578/RAdm-RImproc/1271/2020(5), y se proporcionaron los enlaces electrónicos para la descarga de la misma, lo cual constituye información primaria a partir de la cual la requirente puede extraer la información de su interés en los periodos solicitados y en todo caso puede presentarse a la

Secretaría de la Sala de lo Constitucional por ser la variante un dato que puede extraerse de los expedientes llevados ante esa autoridad jurisdiccional.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al petionario el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución.

2. *Confírmese la inexistencia* en la Secretaría General, de la variable “número de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados [en los procesos de Hábeas Corpus, Amparo e Inconstitucionalidades]. Periodo: marzo - agosto 2019” (sic)

3. *Notifíquese.-*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial